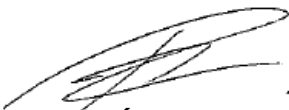


INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez informando que, mediante escrito coadyuvado por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 80 allegado el 5 de septiembre de 2023, el representante legal y el apoderado especial de la parte demandante, allegaron solicitud de desistimiento de las pretensiones así:

“Siendo así, ruego, señor, Juez, acceder la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda. En consecuencia: ordenar la terminación del proceso; la exoneración de las costas procesales y el pago de perjuicios; fijar los honorarios definitivos de la auxiliar de la justicia, Sandra Mogollón Vallejo; y, la devolución del depósito judicial constituido con No. 418320000004219, por valor de 54.594.816,00”.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, septiembre 11 de 2023.


JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT.	230/2023
PROCESO:	SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA.
RADICADO:	17442-40-89-001-2021-00146-00
DEMANDANTE:	ARIS MINING MARMATO S.A.S. antes CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS:	LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA
	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE BERTULFO ANTONIO DIAZ AGUDELO
	ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ
	BLANCA LILIANA SAMUEL DÍAZ

Procede esta célula judicial a resolver la solicitud allegada al proceso por el representante legal y el apoderado especial de la parte demandante, la cual refiere al *“desistimiento de las pretensiones de la demanda, consecuentemente la terminación inmediata del presente proceso, la exoneración de las costas procesales y el pago de perjuicios; fijar los honorarios definitivos de la auxiliar de la justicia, Sandra Mogollón Vallejo; y, la devolución del depósito judicial constituido con No. 418320000004219, por valor de 54.594.816,00”.*

CONSIDERACIONES

Mediante auto 0562 del 13 de diciembre de 2021, se admitió la presente demanda, se dejó constancia de la constitución de título judicial por parte de la sociedad demandante “*identificado con consecutivo N°. 418320000004219, por valor de \$54.594.816*” y en su parte resolutive se ordenó lo siguiente: “*notificar y correr traslado de la misma al propietario del 50% del predio objeto de la demanda, al señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009*”, “*el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor BERTULFO ANTONIO DÍAZ AGUDELO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva*”, “*notificar a las partes y al señor PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO – CALDAS*”, “*DESIGNAR como PERITO AVALUADOR al señor JAIME GUTIERREZ AGUIRRE, identificado con la C.C. 10.265.760, quien se encuentra inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES en estado ACTIVO, y posee el número de avaluador AVAL-10265760, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009*”, “*FIJAR como honorarios provisionales en favor del auxiliar de la justicia, el valor de MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1/2 smlmv)*”, “*AUTORIZAR a la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre, el cual corresponde a una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado ubicada dentro de un predio denominado “LOTE No. 7”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 17442000100000007012900000000*”, entre otros.

Mediante auto 0049 del 8 de febrero de 2023, este despacho dispuso “*relevar de manera inmediata al señor GUTIERREZ AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.265.760 y registro AVAL-10265760, del cargo de perito avaluador en el presente caso*”, “*En consecuencia, ORDENA **designar como nuevo perito a la señora SANDRA MOGOLLON VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 30.322.483, quien se encuentra inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES en estado ACTIVO, y posee el número de evaluador AVAL-30322483, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009*”.

Mediante auto 073 del 22 de febrero de 2022 este despacho dispuso “*designar curador ad litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante BERTULFO ANTONIO DIAZ AGUDELO, dentro del trámite de la solicitud de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA*”, “*En consideración con lo mencionado, **el Despacho nombra como curador ad litem al Abogado JOHAN MAURICIO VILLEGAS MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.214.713.009 y portador de la tarjeta profesional N°. 350.258 del CSJ; a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación de forzoso desempeño, email: maurov587@gmail.com*”.

En memorial obrante a folio 47 obra constancia de la constitución de depósito judicial realizado por la sociedad demandante por concepto de pago de honorarios profesionales en favor del perito designado **SANDRA MOGOLLON VALLEJO**, por valor de **\$500.000** mismo del cual obra autorización de pago a folio 50 del expediente digital.

Mediante proveído 390 del 22 de noviembre de 2022, este despacho dispuso “*INTEGRAR como Litis consorcio necesario en el presente tramite al señor ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ, en calidad de poseedor y a la señora BLANCA LILIANA SAMUEL DÍAZ, como conyugue supérstite, por lo indicando en otrora*”, ordenando entre otros tener por notificado por conducta concluyente al primero y ordenando la notificación a la segunda.

Mediante escrito coadyuvado por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 80 allegado el 5 de septiembre de 2023, el representante legal y el apoderado especial de la parte demandante, allegaron solicitud de desistimiento de las pretensiones así:

“Siendo así, ruego, señor, Juez, acceder la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda. En consecuencia: ordenar la terminación del proceso; la exoneración de las costas procesales y el pago de perjuicios; fijar los

honorarios definitivos de la auxiliar de la justicia, Sandra Mogollón Vallejo; y, la devolución del depósito judicial constituido con No. 418320000004219, por valor de 54.594.816,00”.

La figura del desistimiento de las pretensiones se encuentra regulada en el artículo 314 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Aterrizando la anterior disposición normativa al caso concreto, se tiene que, **i)** en el presente asunto a la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, **ii)** el presente asunto no corresponde a un proceso de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, de allí que no se exige la anuencia de la parte demandada y **iii)** el desistimiento fue presentado de forma incondicional (fl. 80 Pag. 4), de allí que se cumplen a cabalidad los presupuestos propios de esta figura procesal y en consecuencia se accederá a lo solicitado.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto fue designado el auxiliar de la justicia la perito **SANDRA MOGOLLON VALLEJO**, quien cumplió con lo ordenado por el Despacho, presentando el avalúo pericial correspondiente, como se puede evidenciar a orden N° 55 del expediente digital, se condenará a la sociedad demandante ARIS MINING MARMATO S.A.S, para que cancele, los honorarios definitivos de dicho auxiliar de la justicia, conforme lo establece el artículo 5 de la ley 1279 de 2009, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 57 de 1887.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda solicitado por la sociedad aquí demandante, de conformidad al artículo 314 del C.G. del P., teniendo en cuenta que este implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y que el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO de AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE ALGUNO, como quiera que la presente acción fue presentada a través de los canales digitales habilitados.

CUARTO: NO EMITIR condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: FIJAR HONORARIOS DEFINITIVOS a la auxiliar de la justicia la perito **SANDRA MOGOLLON VALLEJO**, la suma de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES S.M.L.M.V**, para la época en que se rindió el dictamen pericial (2022), los cuales estarán a cargo de la sociedad demandante **ARIS MINING MARMATO S.A.S**, para que sean cancelados a dicho auxiliar de la justicia, una vez ejecutoriada la presente decisión. Por secretaría liquídese los mismos.

SEXTO: SE ORDENA el fraccionamiento del título judicial No. **418320000004219** que se encuentra constituido por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE** (\$ 54.594.816,00), a efectos de que se realicen los siguientes pagos:

- En favor de la auxiliar de la justicia la perito **SANDRA MOGOLLON VALLEJO** identificada con CC. 30.322.483, por concepto de **HONORARIOS DEFINITIVOS** la suma de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES S.M.L.M.V**, para la época en que se rindió el dictamen pericial (2022), esto es, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)**.
- En favor de la sociedad demandante **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, identificada con NIT 890.114.642-8, por el valor restante, esto es, por valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE** (\$ 52.594.816).

SÉPTIMO: Una vez agotadas las anteriores actuaciones, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>140</u> del 12 de septiembre de 2023.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 15 de septiembre de 2023 a las 5 p.m.
--	--

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582f7a211bedddc0c4e5f9eb7fdf94bfc01fb644bd37200314cec387df1eb638**

Documento generado en 11/09/2023 02:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>